



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00162 00
PROCESO: (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN) VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: MILTON CESAR ACOSTA PEREZ C.C. No. 73005562

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, el despacho dictó sentencia dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor; ordenando la cancelación y reposición del título valor extraviado, y el título valor del cual actualmente se requiere ejecutar venció el 30 de marzo de 2019, quedando facultado el demandante para solicitar al despacho dentro del proceso, además de la reposición y firma del título valor al Juez en caso de que el demandado no firmare; como ocurre en este caso en particular, asimismo, solicitar la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 398 del C.G.P.

Anotar que si bien se menciona el Art. 306 del C.G.P., se indicó al despacho las sumas correspondientes a ejecutar en el memorial de solicitud; toda vez que el mismo se realiza en virtud de las sumas de dinero determinadas en el escrito de demanda, así como inmersas en el título valor; de igual forma es de tenerse en cuenta que la sentencia que ordena la reposición faculta al demandante para exigir las prestaciones derivadas del título tal como lo dispone el Art. 398 del C.G.P.

Finalmente solicita se reponga el auto calendado el día 15 de diciembre de 2022, y en su lugar: sea que se fije fecha y hora para la firma del título valor que repone el extraviado por el Juez y/o se libre el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 13 y ssgt del Art. 398 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, la cancelación y



reposición de títulos valores, está regulada por el artículo 398 del CGP, cuyos incisos 13 y 14 disponen:

“Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.”

A su turno, los incisos 17, 18 y 19 de la norma en cita señalan:

“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.”

En el auto recurrido se indicó que, *“...en la sentencia de marras no se condenó a la parte demandada al pago de suma de dinero alguna, motivo por el que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, con base en la norma transcrita, máxime que no se indicaron presupuestos fácticos que indicaran la exigibilidad del título o la renuencia del suscriptor a pagar su importe.”*

Al hacer un análisis del recurso interpuesto, se aprecia la manifestación de la apoderada que indica que el título valor venció el 30 de marzo de 2019, y con base en la norma transcrita, al estar vencido el título, no procede la orden de suscribir el título por los signatarios o el juez, sino que el actor se encuentra legitimado para exigir la prestación derivada del título a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

Con base en el anterior razonamiento, se tiene que se solicita la ejecución de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por lo que se advierte que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 306 y 398 del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en esa sentencia y título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello razón suficiente para que se libere mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra MILTON CESAR ACOSTA PEREZ y a favor de BAYPORT COLOMBIA SA, por las siguientes sumas:



- Por la suma de \$39.835.781 por concepto del capital contenido en el pagaré 82199, objeto de la sentencia del 21 de octubre de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación el 31 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada efectuar el pago de las precedentes sumas de dinero, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme al art. 431 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 o en la indicada en los artículos 289 a 292, 301 y 306 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Désele el trámite de MENOR CUANTIA al presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1° del art. 26 del CGP.

SEXTO. - Córrese traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO. - Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez